

INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-004-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., 16 de mayo de 2019, las 17h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0110-2019-A, de 22 de marzo de 2019, en uso de mis facultades legales administrativas, dentro del presente proceso de investigación conocimiento y en lo principal se deja sentado lo siguiente: **ANTECEDENTES:** 1) La denuncia presentada por la Ing. Katherin Lorena Miño Sánchez, en calidad de Gerente General de la Compañía PUNTONET S.A., el día 01 de marzo de 2019, las 13h48, con ID 126432 y anexos, por el presunto cometimiento de actos de engaño, actos de denigración, y aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor; conductas contenidas en los números 2, 4 y 10 letra a) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), al señor AVDEEV VADIM; 2) La providencia, emitida por el Mgs. Sebastián Páez Vásquez, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (E), el 13 de marzo de 2019, las 12h40, en la que en su parte pertinente dispuso al operador económico PUNTONET S.A. complete y aclare la denuncia de acuerdo con las letras d) [...] y f [...], en el término de 3 días; 3) La providencia, emitida por el Mgs. Sebastián Páez Vásquez, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (E), el 19 de marzo de 2019, las 13h20, en la que en su parte pertinente dispuso: correr traslado con la denuncia y anexos al denunciado a fin de que en el término de 15 días presente sus explicaciones con relación a las aseveraciones realizadas por el denunciante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM; 4) La providencia, emitida por el Abg. Pablo Carrasco Torrontegui, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el 27 de marzo de 2019, las 16h00, en la que en su parte pertinente dispuso: que el operador económico PUNTONET S.A. preste las facilidades dentro de esta investigación y remita la dirección de notificación del señor AVDEEV VADIM, para la ubicación del denunciado; 5) La providencia, emitida por el Abg. Pablo Carrasco Torrontegui, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, el 04 de abril de 2019, las 14h55, en la que en su parte pertinente dispuso: Se proceda nuevamente a notificar al señor AVDEEV VADIM, en la dirección proporcionada por PUNTONET S.A.; 6) El 8 de abril de 2019, fue notificado el señor AVDEEV VADIM, con la denuncia y el escrito mediante el cual PUNTONET S.A. completó la denuncia, a fin de que presente sus explicaciones en el término de 15 días; 7) El acta de reunión Nro. 001 llevada a cabo entre la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales con el operador económico PUNTONET S.A., en donde se trataron varios puntos que contiene el informe de la perito Ing. Patricia Jimbo, adjunto a la denuncia; 8) El 30 de abril de 2019, las 17h19, con ID 131468, el señor AVDEEV VADIM, presentó su escrito de explicaciones; con un anexo en 38 páginas; 9) El escrito presentado por PUNTONET S.A., el día 15 de mayo de 2019, las 16h50, con ID 132552; y, 10) La providencia de 16 de mayo de 2019, las 11h00.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- La potestad de este órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en el artículo 56 de la LORCPM, que estatuye:

Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario.

TERCERO.- En la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- DETERMINACIÓN PRECISA DEL DENUNCIADO, SU CASILLERO ELECTRÓNICO O EL CORREO ELECTRÓNICO.

El señor AVDEEV VADIM, en calidad de denunciado, de nacionalidad rusa, domiciliado en la ciudad de Cuenca, en la calle Estévez de Toral 12-61 y Vega Muñoz.

En del presente expediente consta la siguiente dirección electrónica de notificación: admin@cryptocommunication.net.

QUINTO.- LA CONDUCTA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE ESTARÍAN SIENDO OBJETO DE LA CONDUCTA, LOS BIENES O SERVICIOS SIMILARES PRESUNTAMENTE AFECTADOS, LA DURACIÓN DE LA CONDUCTA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SU RELACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE CON LA CONDUCTA, LA RELACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS.-

De acuerdo con la denuncia presentada por la Compañía PUNTONET S.A., el día 01 de marzo de 2019, las 13h48, con ID 126432, se acusa al señor AVDEEV VADIM, por los presuntos actos de competencia desleal consistentes en engaño, denigración, y prácticas agresivas de influencia indebida por el aprovechamiento del desconocimiento del consumidor, conductas que están establecidas en los números 2, 4 y 10, del artículo 27 de la LORCPM.

5. ANÁLISIS ECONÓMICO DEL PRESENTE CASO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), a efectos de aplicar esta Ley, se determinará para cada caso el mercado relevante, lo que se prosigue a realizar a continuación.

5.1 Definición de mercado relevante

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, “a efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. (...) El mercado del producto o

servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos.”

En términos generales, el mercado relevante se puede definir como el conjunto de bienes y servicios que son considerados por los consumidores como sustitutos entre ellos y, que compiten entre sí en una determinada área geográfica. Es decir, el mercado relevante está delimitado por (1) el mercado del producto o servicio en cuestión, y (2) por su respectivo mercado geográfico.

5.2 Mercado del producto

El mercado del producto comprende el conjunto de bienes o servicios que el consumidor considera sustituibles o intercambiables, en razón de sus características, su precio, su uso, su sistema de distribución, o sus definiciones legales o reglamentarias¹.

Para determinarlo, es necesario considerar las presiones desde el punto de vista de la competencia, las cuales consisten en (i) la sustituibilidad de la demanda y (ii) la sustituibilidad de la oferta. La primera hace referencia a la presencia en el mercado de productos o servicios que los consumidores consideran intercambiables, para lo que hay que analizar la sensibilidad de la demanda ante variaciones en el precio del bien, las preferencias de los consumidores y los costos que éstos enfrentan al hacer una sustitución; la segunda estudia la existencia de oferentes que estén dispuestos a dedicarse de manera inmediata y poco costosa a producir los bienes o servicios del mercado relevante cuando éstos suben de precio.

5.2.1. Generalidades del producto/servicio:

Proveedores de servicio de Internet.- Los proveedores de servicios de Internet (ISP), que comenzaron a surgir a finales de 1980 y principios de 1990, son las empresas y organizaciones que proporcionan a los usuarios el acceso a Internet y servicios relacionados. Estos proveedores conectan los clientes a los clientes de otros proveedores de servicio por medio de redes

Tipos de proveedores de servicio de Internet disponibles en la actualidad, que incluyen acceso, buzón de correo, espacio de servidor, tránsito, virtual y gratuito:

ISP de Acceso - Emplean una variedad de tecnologías para facilitar la conexión de los clientes a su red. Estas tecnologías pueden incluir banda ancha o conexión por línea conmutada. Tipos de conexiones permanentes de banda ancha, cable compuesto, servicio de fibra óptica (FiOS), DSL (Digital Subscriber Line) y satélite. Una cantidad de proveedores de acceso también proporcionan email y servicios de servidores.

¹ Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. *Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea*, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 16 Mayo 2019].

ISP de Buzón de correo - Ofrecen servicios de servidor de buzón de email y servidores de email para enviar, recibir y almacenar email. Muchos ISP de buzón de correo son también proveedores de acceso.

ISP de Servidores - Ofrecen email, Protocolo de Transferencia de Archivos (FTP), servicios de servidores web, máquinas virtuales, servidores de cloud y físicos.

ISP de Tránsito - Proporcionan grandes cantidades de ancho de banda necesarias para conectar los ISP de servidores y acceder de manera conjunta a los ISP.

ISP Virtuales (VISP) - Compran servicios de otros ISP para permitir a los clientes el acceso a Internet.

ISP gratuitos (freenets) - Proporcionan servicio de forma gratuita y a menudo muestran anuncios mientras los usuarios están conectados.

Los proveedores de servicio de internet ofrecen una variedad de servicios a sus clientes. Algunos de estos servicios incluyen acceso a Internet, registro de nombres de dominio, alojamiento del nombre de dominio, acceso de conexión dial-up, acceso de la línea arrendada y co-ubicación. Finalmente, el Internet es un sistema global de redes de computadoras interconectadas utilizado por miles de millones de personas en todo el mundo. Este sistema de redes está enlazado mediante una amplia variedad de tecnologías electrónicas, de redes ópticas e inalámbricas².

Como se describió anteriormente, el servicio de acceso a internet si bien se puede prestar usando tantas redes fijas y móviles, las características de prestación del servicio, la oferta y las necesidades que suple cada red son muy diferentes, a continuación, una comparación resumida:

ELEMENTO	RED Fija	RED MÓVIL
Susceptibilidad a Interferencias	Baja	Media/Alta
Velocidades	256 kbps – 1 Gbps (Uso frecuente entre 1 Mbps y 100 Mbps)	64 kbps – 100Mbps ⁹ (Uso frecuente entre 1 Mbps y 25 Mbps) Oferta Basada en la velocidad
Oferta	Basada en la velocidad	Basada en el tráfico (Data Caps)
Mejor esfuerzo	Enfocado en la velocidad	Enfocado en la cobertura y las disponibilidades
Empaquetamiento y oferta conjunta	Otros servicios de telecomunicaciones	Voz y aplicaciones de internet
Enfoque en el consumo	Colectivo (Familiar – Empresarial)	Individual

Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

² Que son los proveedores de servicio, Discovery Hub, Recuperado de: <https://es.xfinity.com/hub/internet/internet-service-providers>, [Accedido: 15 de Mayo de 2019]

En el caso del presente análisis se considera como producto, la provisión del servicio de internet fijo.

5.2.2.- Mercado geográfico.

Church & Ware señalan que la definición de mercado geográfico contempla el área o lugar donde los agentes implicados ofertan y demandan sus productos y servicios, en el que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y pueden diferenciarse de áreas o lugares vecinos, ya que las condiciones de competencia son observablemente distintas en estas áreas³.

De lo anterior se desprende que el mercado geográfico comprende el área geográfica en la que se comercializan los servicios investigados, así como los servicios de los potenciales competidores.

En ese sentido, para determinar el posible mercado geográfico de la presente investigación se ha considerado la provincia del Azuay como el área geográfica posiblemente afectada por las presuntas prácticas desleales⁴, debido a que las declaraciones del denunciado habrían sido en la ciudad de Cuenca, en una entrevista realizada al Diario El Mercurio, medio de comunicación de calificado como regional local, por la Superintendencia de Comunicación⁵.

5.2.3.- Mercado Temporal

El artículo 14 de la Resolución N°11 señala:

Marco Temporal y marco estacional.- Al momento de delimitar el mercado de producto o servicio, se debe considerar, además de la sustitución de la demanda y de la oferta, otros aspecto como la temporalidad y la estacionalidad bajo los cuales funciona el mercado”

Las presuntas prácticas desleales denunciadas tuvieron lugar en el segundo semestre del 2018.

5.3.- Análisis de Mercado Relevante.

En el análisis del mercado de producto, sus sustitutos, y la determinación de mercado geográfico, donde los operadores económicos compiten u ofertan a los consumidores, se delimita que el mercado relevante preliminarmente es la provisión de servicio de internet fijo con título habilitante otorgado por la ARCOTEL, en la provincia del Azuay.

5.3.1.- Participantes del mercado analizado.

De acuerdo a la Resolución N°11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Resolución N° 11), el cálculo de las participaciones

³ Church, J. y Ware, R. (2000) Industrial organization. Irwing McGraw-Hill. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1022&context=jeffrey_church [Accedido: 15 de Mayo de 2019]

⁴ Mercado geográfico, que adicionalmente fue señalado por el denunciante en su escrito de denuncia, y no fue contradicho por el denunciado en su escrito de explicaciones.

⁵ Superintendencia de Comunicación, recuperado de <http://www.supercom.gob.ec/images/d/2018/11/Medios-comunicacion-impresos-noviembre-2018.xlsx>, acceso 15 de mayo 2019.

de mercado de los operadores económicos que concurren en el mercado relevante se debe realizar a partir de la información del volumen de negocios de los productos o servicios materia de análisis.

Sin embargo, con el objetivo de tener una visión general del mercado en el que concurre el operador económico denunciante, se ha recogido la información tanto de las ventas del operador económico PUNTONET en servicio de internet fijo, así como de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (en adelante ARCOTEL).

➤ **Identificación de Operadores económicos denunciante PUNTONET S.A.**

Fecha de Constitución	1995-05-03
Ciudad	QUITO
RUC	1791290151001
Estado	ACTIVA
Objeto Social	La prestación de servicios de telecomunicación, asistencia y asesoramiento técnico al respecto. La distribución, comercialización, importación y exportación de equipos electrónicos y de visualización para control y video vigilancia y sus accesorios...; f) Brindar servicios de asistencia, asesoramiento y provisión de audio y video por suscripción a través de diferentes tecnologías...; g) Asistencia, asesoramiento y servicios de computación, informática e infraestructura tecnológica en la nube, almacenamiento de datos informáticos en la nube, conexiones, enrutadores y virtualización de equipos y componentes tecnológicos...
Actividad	Telecomunicaciones
Operación Principal	Actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones (suministro de servicios telefónicos y de internet en instalaciones abiertas al público: cabinas telefónicas y cibercafés.

Fuente: Superintendencia de Compañías Valores y Seguros

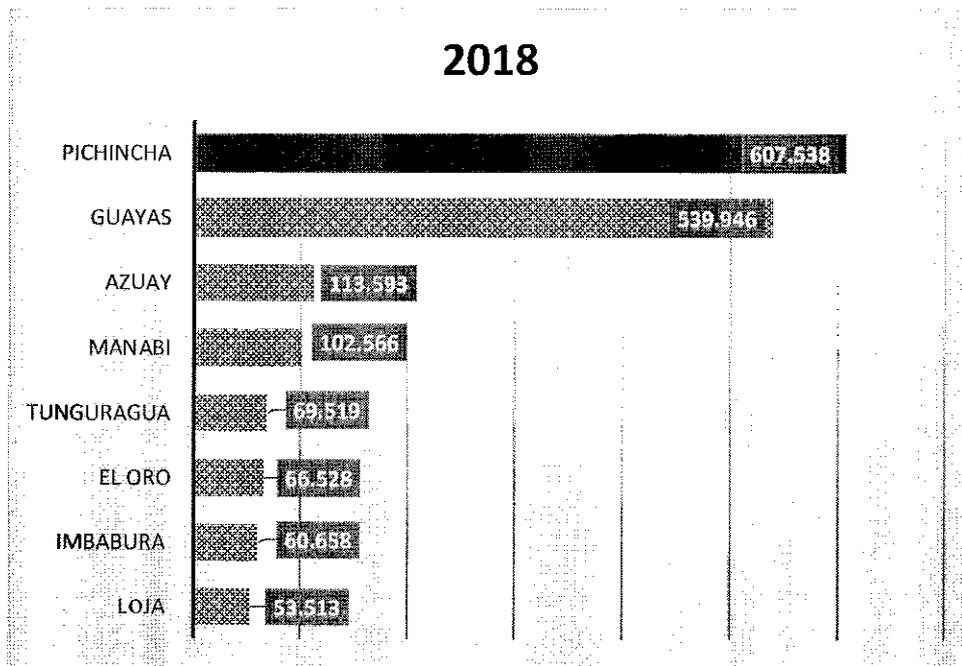
Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

- Análisis de la participación del operador económico nivel Nacional

El servicio de acceso a Internet en Ecuador, representa uno de los servicios con mayor demanda y crecimiento debido fundamentalmente a la cantidad de contenido generado y compartido a través de la red, el desarrollo de aplicaciones y el acceso a redes sociales.⁶

El servicio de internet fijo con mayor número de usuarios a nivel nacional son: son Pichincha, Guayas, Azuay, Manabí, Tungurahua, El Oro, Imbabura y Loja.

Cuadro 1: Usuario de Internet fijo por provincia, 2018



Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

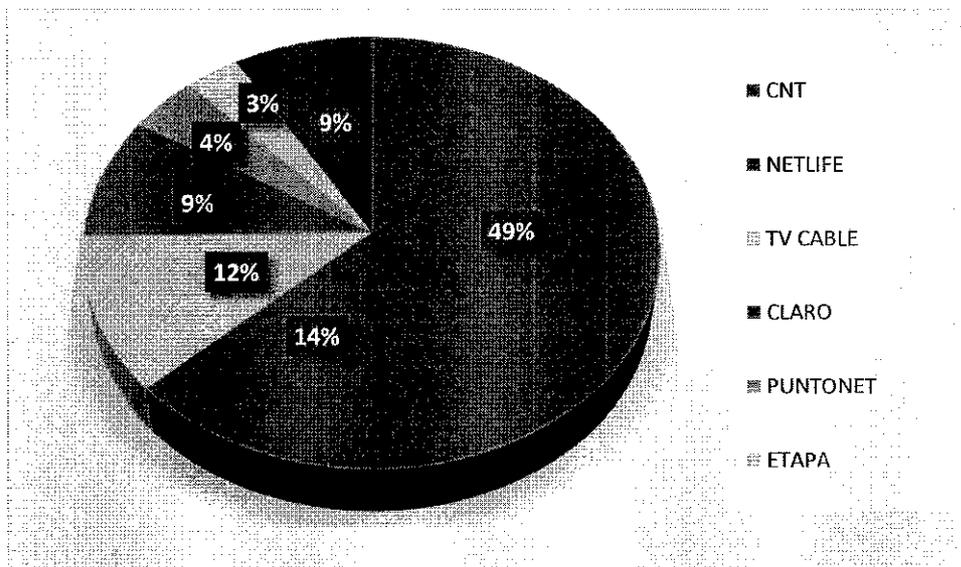
Al respecto, Pichincha y Guayas son las provincias en las que se registran el mayor número de usuarios con el 31,09% y 27,63% respectivamente hasta el mes de diciembre de 2018.

El análisis de la participación de mercado para el servicio de acceso a Internet fijo a nivel nacional por operadores económicos que proveen este servicio, nos permite observar que CNT EP, mantiene el 48,90% del mercado seguido por el prestador MEGADATOS, que opera bajo la marca comercial de NETLIFE con un 14,18%; le siguen el prestador SETEL S.A que opera bajo la marca comercial GRUPO TVCABLE con un 11,65% y CONECCEL S.A. con su marca comercial CLARO con el 9,22%.

El operador económico PUNTONET, a nivel nacional tiene una participación del 4,24%.

⁶ Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Servicio de Acceso de Internet, Recuperado de: <https://es.xfinity.com/hub/internet/internet-service-providers>, [Accedido: 15 de Mayo de 2019]

Cuadro 2: Usuario de Internet fijo por provincia, 2018



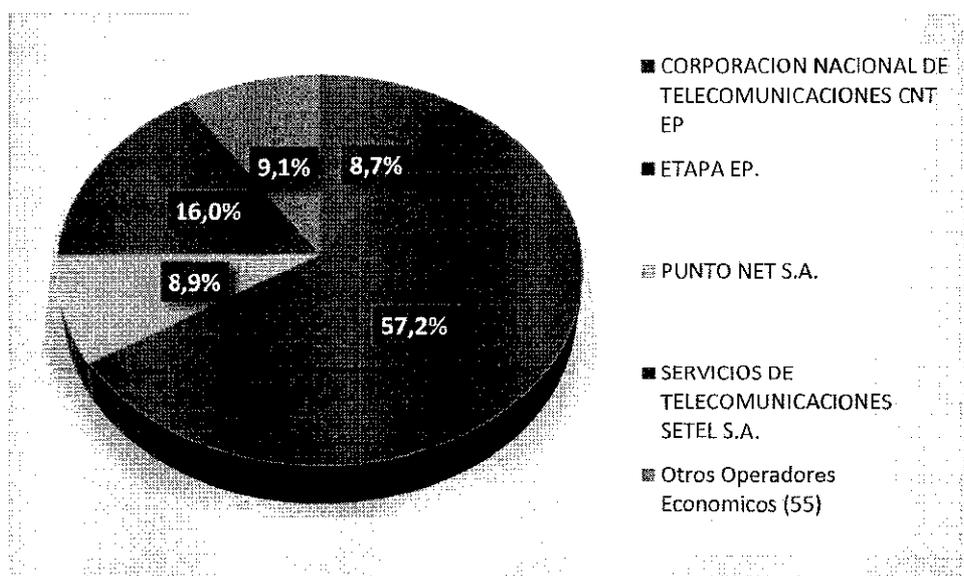
Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Deseales

• **Análisis de la participación del operador económico en la provincia del Azuay**

Al analizar la participación de los operadores económicos del sector de Provisión servicios de internet fijo con título habilitante otorgado por la ARCOTEL, en la provincia del Azuay para el 2018 se pudo identificar 59 operadores; de los cuales ETAPA EP, tiene la mayor participación con un 57,2%, seguido por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con el 16,0%, el operador económico PUNTONET, se ubica en tercer lugar con una participación del 8,9%, mientras que CNT, participa con el 8,7%; y, el 9,1% se distribuye la participación entre los otros 55 operadores económicos.

Cuadro 3: Participación de los operadores económicos, año 2018

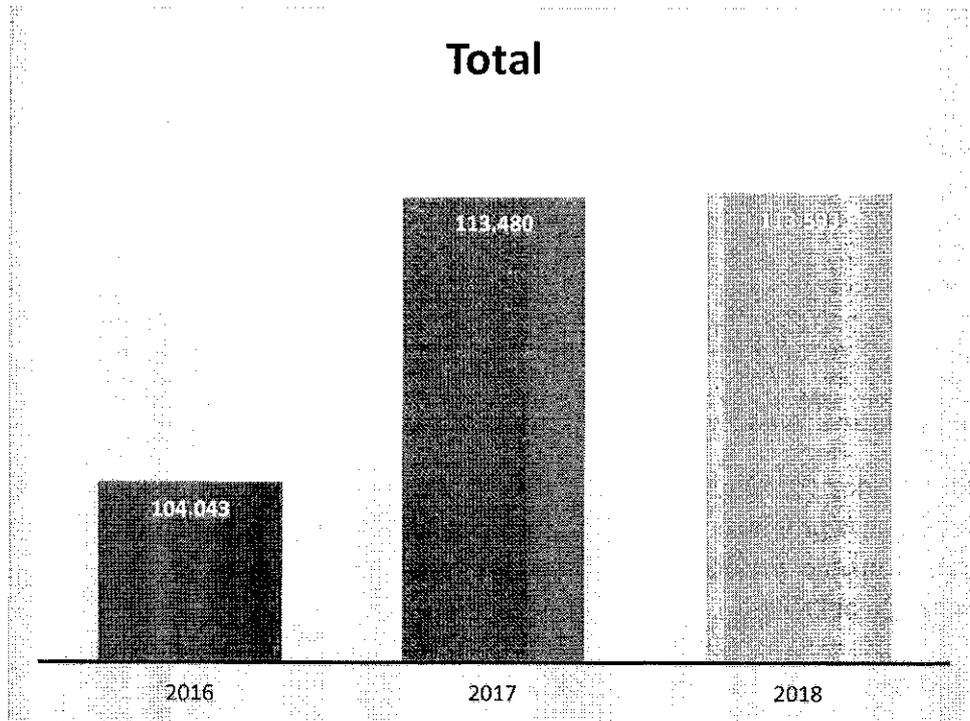


Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Deseales

Históricamente se puede evidenciar, que para los años 2016, 2017 y 2018 los consumidores de este servicio, se han incrementado en un 9,2%; en este sentido, en el año 2016, la ARCOTEL determinó la existencia de 104.043 usuarios, y para el año 2018 estos pasaron a 113.593 usuarios⁷.

Cuadro 4: Usuarios del servicio de internet en la provincia del Azuay



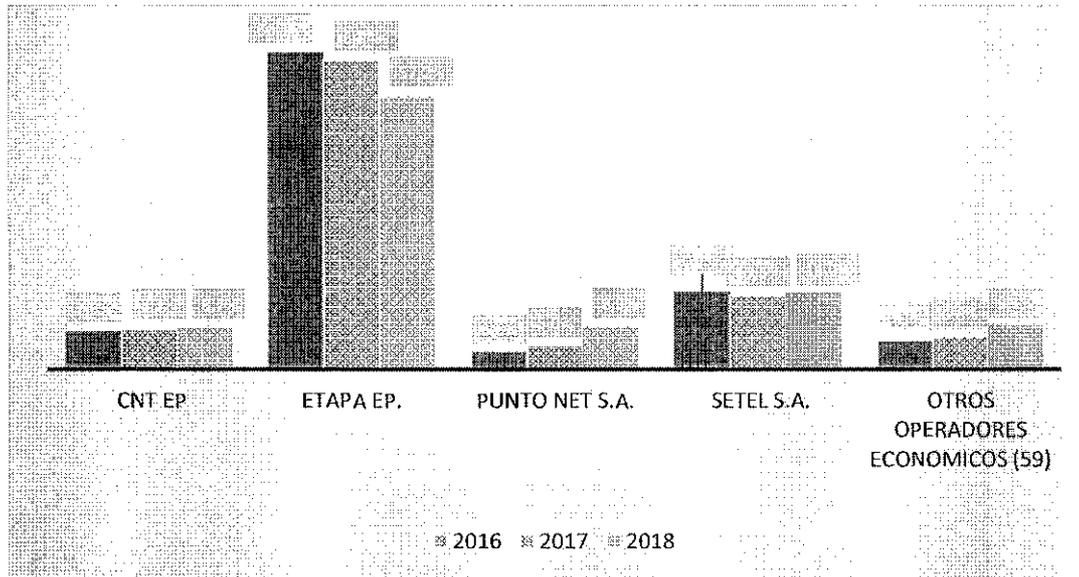
*Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL
Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales*

También se observa que las participaciones en el mercado del servicio de provisión de internet no presentan fluctuaciones significativas, generando que la estructura de mercado se mantenga en el tiempo. El operador económico ETAPA EP, mantiene su posición de dominio frente a los demás operadores en los 3 años, sin embargo sufre una leve pérdida de participación pasando del 66,1% en el 2016 al 57,2% en el 2018.

El operador económico PUNTONET por lo contrario, experimenta un incremento en los tres periodos pasando del 3,6% en el 2016 al 8,9% en el 2018, conservando su participación histórica en el cuarto puesto del mercado.

⁷ Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Servicio de Acceso de Internet, Recuperado de: <https://es.xfinity.com/hub/internet/internet-service-providers>, [Accedido: 15 de Mayo de 2019]

Cuadro 5: Participación histórica de los operadores económicos



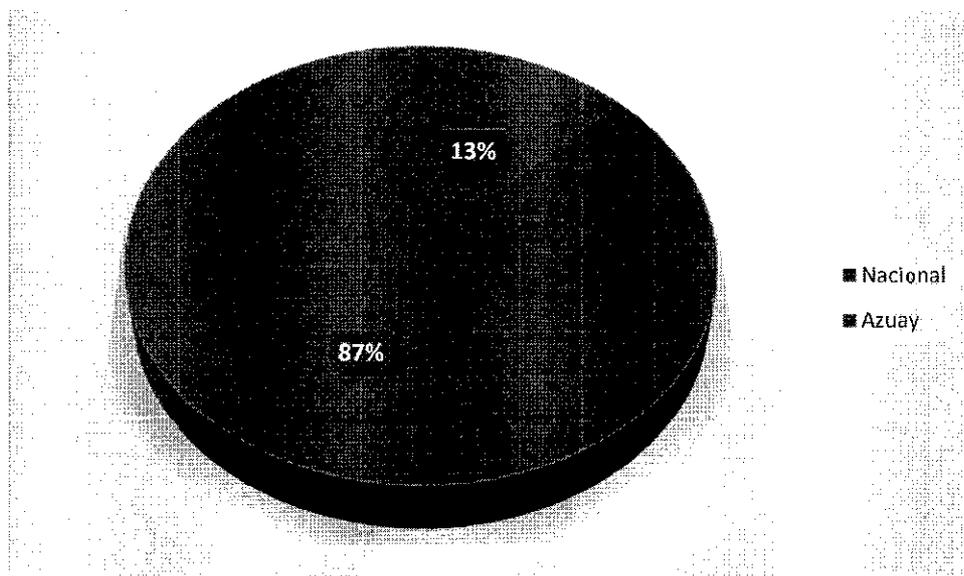
Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Para el operador económico PUNTONET, el volumen del total de sus ventas en servicio de internet fijo en la provincia del Azuay, representa un 13%, entre el periodo 2016 y 2018; mientras que para el mismo periodo la provincia que representa su mayor ingreso es la provincia de Pichincha con el 28%.

- **Operador Económico PUNTONET**

Cuadro 6: Porcentaje de volumen de ventas del Operador Económico



Fuente: Operador Económico PUNTONET

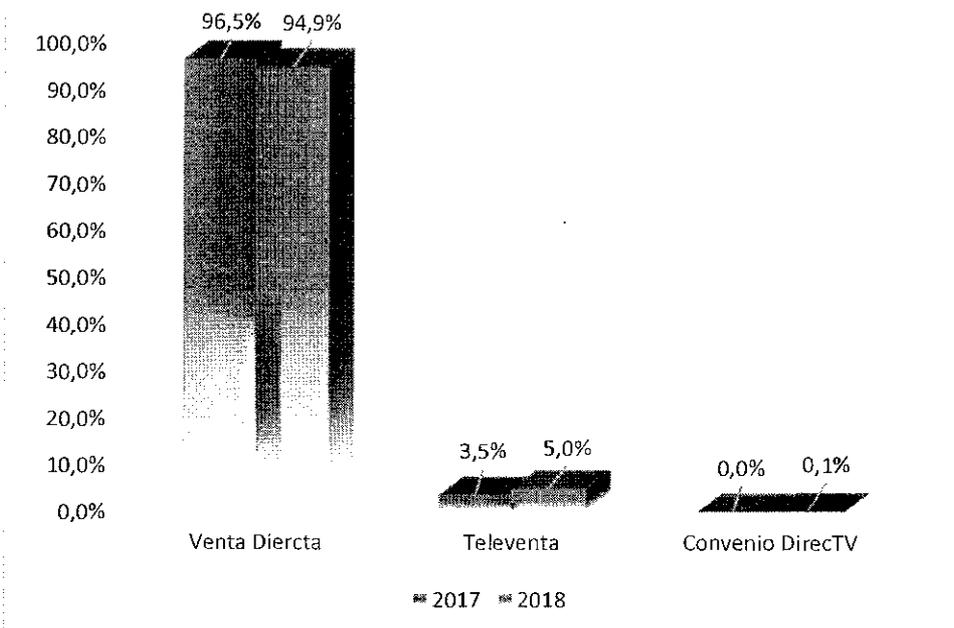
Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Por canal de distribución en el periodo 2017 y 2018, se encuentra focalizado en venta directa con el 97% y 95%, respectivamente.

Los canales de distribución, a través del cual el operador económico PUNTONET provee sus diferentes servicios, son por Venta Directa, Tele venta y Convenio DirecTV.

Según el canal de distribución en el periodo 2017 y 2018, se evidencia que las ventas se realizan principalmente a través de venta directa con el 97% y 95%.

Cuadro 7: Porcentaje por canal de distribución del Operador Económico



*Fuente: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL
Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales*

- ***Servicio de Internet fijo provisto por el operador económico PUNTONET***

Los servicios de internet fijo, que oferta el operador económico PUNTONET tienen dos segmentos de desagregación que son Hogares y Corporativos.

Del total de usuarios en este servicio, se reporta históricamente que hogares tienen un mayor segmento de participación.

Cuadro 8: Evolución de los segmentos en el servicio de internet, año 2015-2018

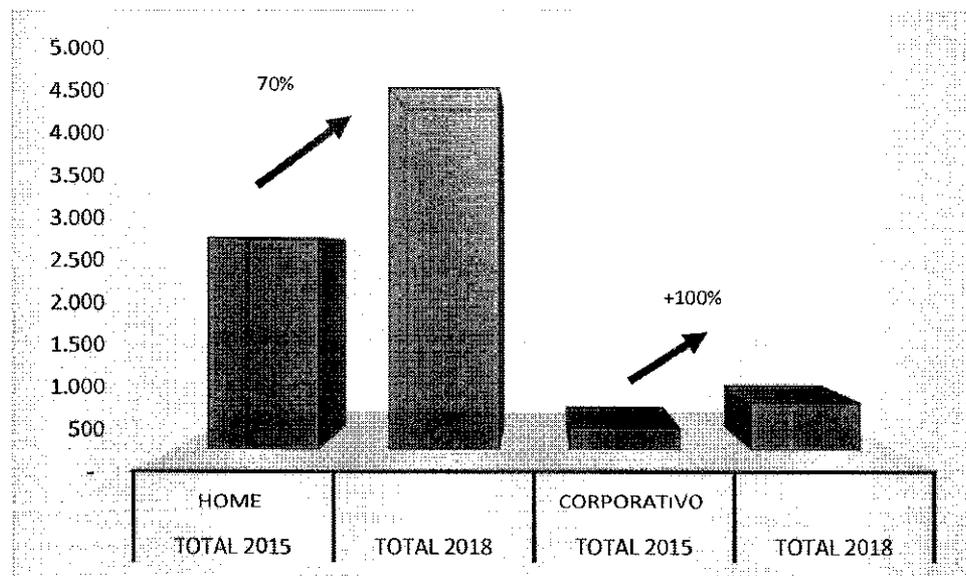


Fuente: Operador económico PUNTONET

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Del año 2016 al 2018 el segmento de hogares crece en un 70%; mientras que en el segmento corporativo se incrementa en más del 100% de sus usuarios.

Cuadro 9: Crecimiento por segmentos en el servicio de internet, año 2015vs2018



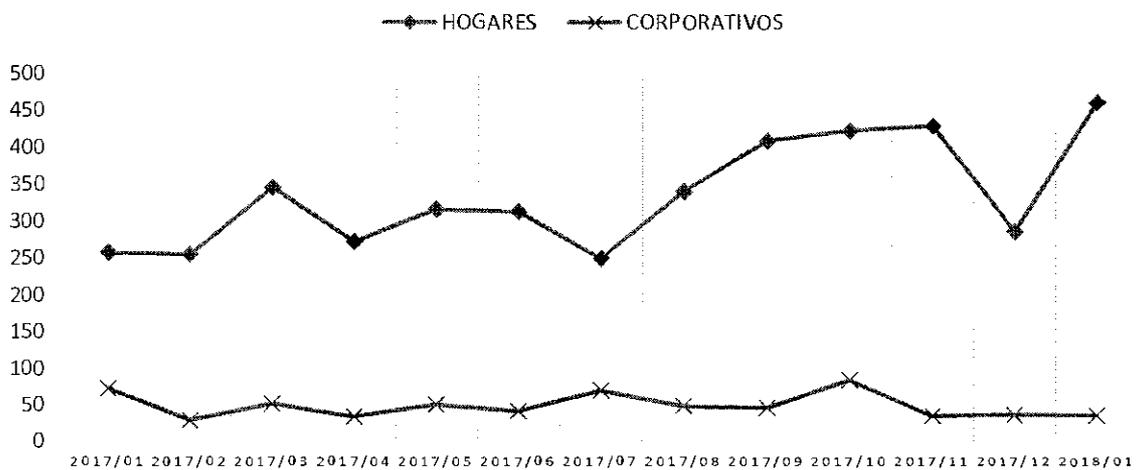
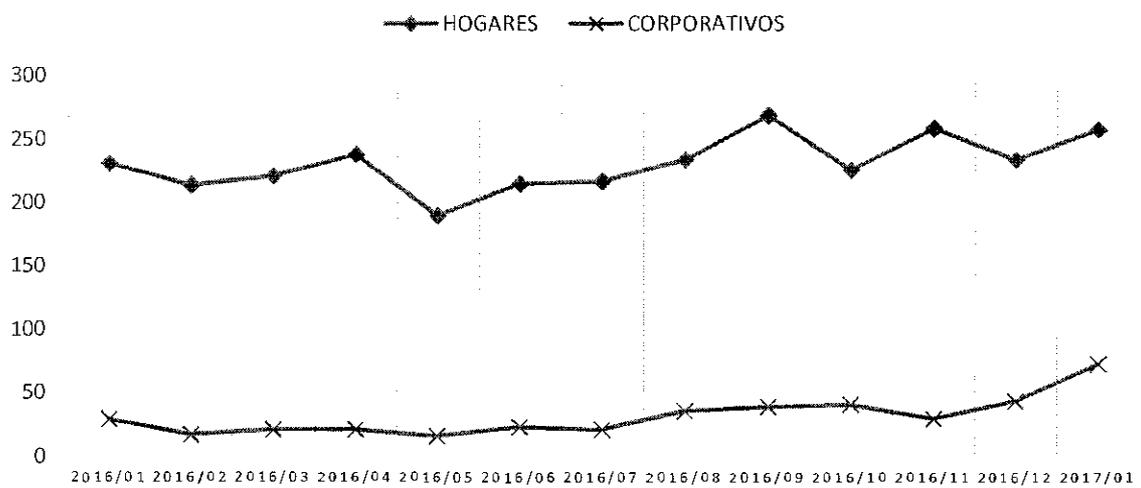
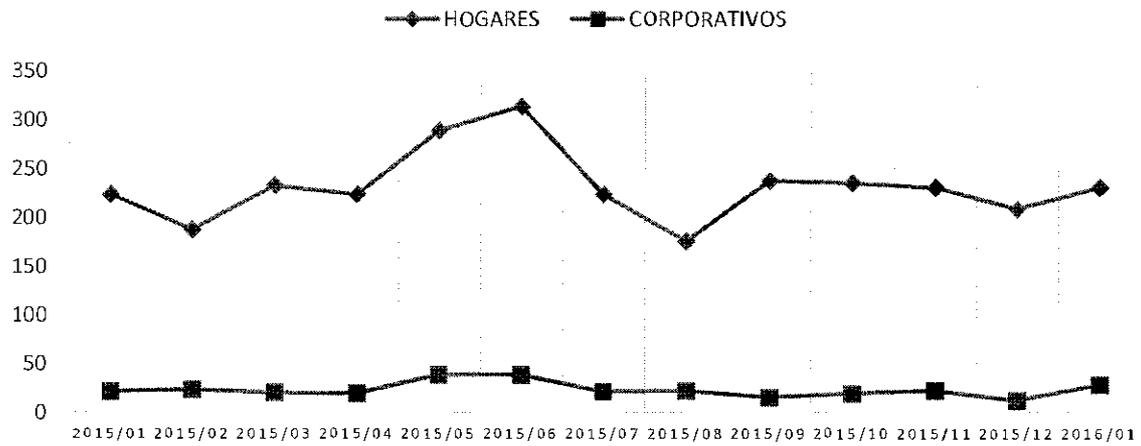
Fuente: Operador económico PUNTONET

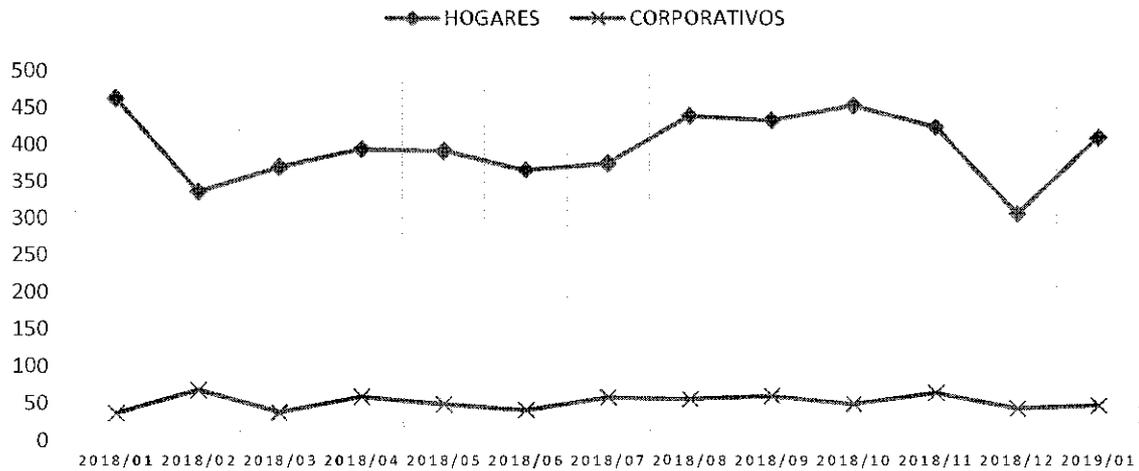
Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Análisis de la fluctuación de usuarios del operador económico PUNTONET.

Para efecto del análisis del presente caso, se analiza la variación de usuarios de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, respecto al mercado temporal determinado previamente.

Cuadro 10: Histórico de la variación de usuarios, años 2015 – 2019





Fuente: Operador económico PUNTONET

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

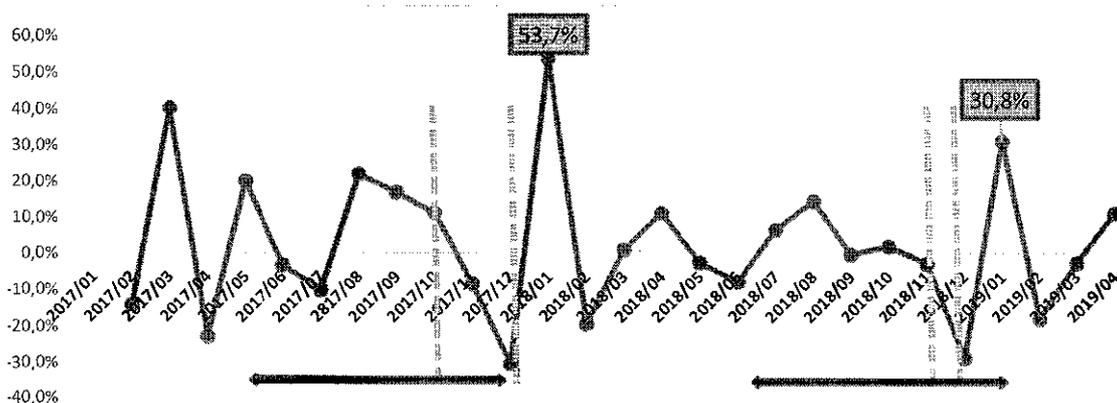
Para el presente análisis se tomó la información proporcionada por el operador económico PUNTONET, referente al volumen de ventas mensuales de los años 2017 y 2018 del servicio de internet fijo, y de acuerdo a la información se establecieron dos rangos de análisis:

1re rango.- 26 de noviembre del 2018 fecha de publicación de entrevista al señor AVDEEV VADIM EN EL Diario Mercurio.

2do rango.- 18 de octubre del 2018 fecha de publicación de entrevista al señor AVDEEV VADIM EN EL Diario Mercurio.

Estos dos rangos se localizan dentro del segundo semestre de cada año.

Cuadro 11: Histórico del número de usuarios del Operador Económico PUNTONET



Fuente: Operador Económico PUNTONET

Elaboración: Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Analizando los rangos definidos previamente considerando los meses de octubre de los años 2017 y 2018, se observa que se incrementa la cantidad de usuarios creciendo de octubre 2017 a

noviembre del 2017 en 3,8 puntos porcentuales, mientras que en el mismo periodo en el 2018 varía mensual en 0,1 punto porcentual.

En el segundo rango identificado de noviembre a diciembre del 2017 se evidencia una caída de 2,6 puntos porcentuales, recuperando 5,5 puntos porcentuales en enero 2018; mientras que para el mismo periodo del 2018 se evidencia una caída de 3,8 puntos porcentuales.

En virtud de la lectura derivada del comportamiento comparativo en los ejercicios económicos, no se evidencia que la presunta práctica desleal denunciada sea el factor determinante que haya provocado la variación del número de usuarios. Por el contrario, en el análisis de las variaciones de la relación funcional entre precio y cantidad demandada por mes, se deriva que en el mes de diciembre el operador sube el precio del servicio ofertado en USD 0,02, lo habría propiciado una pérdida del 3,8% de usuarios, comportamiento similar al mismo intervalo de tiempo del ejercicio económico anterior.

Finalmente, la participación del operador en el mercado de servicio de internet para el año 2018 es del 9%, como se analizó en secciones anteriores, por lo que la caída de usuarios de 3,8 puntos porcentuales, representaría apenas 0,006 puntos porcentuales dentro del mercado relevante total de la provincia del Azuay.

5.4.- Conclusiones del análisis económico

Del análisis cuantitativo y cualitativo presentado, se define, preliminarmente, al mercado relevante como provisión de servicio de internet fijo con título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

Para determinar el posible mercado geográfico de la presente investigación se ha considerado la provincia del Azuay como el área geográfica posiblemente afectada por las presuntas prácticas desleales.

Con el objetivo de tener una visión general del sector en el que presume se da la posible práctica desleal, se realizó un cálculo de participaciones preliminar de los operadores económicos que proveen el servicio de internet con título habilitante aprobado por la ARCOTEL, en la provincia del Azuay para el 2018, en el cual se pudo identificar 59 operadores; de los cuales ETAPA EP, tiene la mayor participación con un 57,2%, seguido por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con el 16,0%, CNT EP con un 8,7%, mientras que el operador económico PUNTONET, tiene una participación del 8,9%.

La participación del operador económico PUNTONET S.A. en el mercado de proveedores de servicio de internet para el 2018 es del 9%, como se analizó en secciones anteriores, por lo que la caída de usuarios en 3,8 puntos porcentuales, impactaría en apenas el 0,006% dentro del mercado total.

De las consideraciones anotadas, esta Intendencia no encuentra elementos suficientes que determinen que la caída de usuarios de PUNTONET S.A., en 2018 pueda responder a las presuntas prácticas señaladas por el denunciante; por el contrario, estas responderían al

comportamiento propio del mercado, conforme se evidencia de la comparación en términos interanuales de la fluctuación de usuarios del servicio de internet fijo provisto por el denunciante.

SEXTO.- DETALLE DE LA DENUNCIA, ESCRITO DE ACLARACIÓN Y ESCRITO DE EXPLICACIONES.-

6.1.- DE LA DENUNCIA.- Mediante denuncia presentada por la Ing. Katherin Lorena Miño Sánchez, en calidad de Gerente General, y por tanto Representante Legal del operador económico PUNTONET S.A., el 01 de marzo de 2019, ingresada a través de la Secretaría General de la SCPM, el operador económico puso en conocimiento de la Intendencia, el presunto cometimiento de las prácticas desleales actos de engaño, denigración, y aprovechamiento de la debilidad del consumidor, tipificadas en los números 2, 4, y 10, letra a), del artículo 27 de la LORCPM.

En lo principal, PUNTONET S.A., en su denuncia señaló:

1. El señor denunciado en una entrevista realizada el 26 de noviembre de 2018 en Diario El Mercurio de Cuenca, diario de mayor circulación de la provincia del Azuay. Una copia de la entrevista está en la página de Facebook de Diario El Mercurio de forma íntegra, en la cual el denunciado afirmó (de acuerdo a su traductora) que, '(...) lo correcto no es hablar respecto a ataques a las páginas o a los sitios sino al sistema de host, tuvimos esta experiencia en la que descubrimos que PUNTONET sufría ataque de hacker, que ETAPA sufría ataque de hackers, fuimos a PUNTONET y les dijimos necesitan saber que sabemos que tienen este tipo de problemas y ellos no hicieron nada, un poco fuimos a ETAPA y les dijimos sabemos que tienen estos problemas y ellos empezaron a hacer algo, se mostraron interesados en obtener su ayuda (haciendo referencia al señor Vadim) y se comenzaron a mover estaban interesados en resolver el problema'.

El señor Vadim en la entrevista realizada por Diario El Mercurio manifestó que, 'ellos no son capaces de solucionar estos problemas (refiriéndose a PUNTONET)' y manifiesta que están aquí para "tratar de atraer atención y contar a las compañía y a los usuarios, de que es necesario comenzar a hacer algo y que él (refiriéndose a Vadim) sabe cómo hacerlo'. En esta entrevista señalaron que su página de Facebook es AvdeevLab.

Por otra parte, el denunciante también expuso las publicaciones en la página de Facebook del señor Vadim, en la que, luego de realizar la traducción respectiva, habría realizado las siguientes afirmaciones:

Otra historia sobre la incompetencia y diferencia de actitud. ➡ Cuando Puntonet empezaba a tener problemas de ataques de hacking, su gerente en Cuenca organizó una conferencia vía #Skype conmigo y algunos técnicos de Quito. Como resultado de esa charla se acordó que proveería a Puntonet un firmware protegido especial modificado para uno de los enrutadores de Puntonet, por lo que la compañía podría probar su resistencia a violaciones. Pasé varios días sin dormir y finalmente presenté este enrutador\firmware a los jefes de Puntonet. Podían probarlo de forma remota, pero... nadie lo hizo!.. Increíble'.

De acuerdo con el criterio del denunciante, como se referirá en líneas posteriores, estas afirmaciones realizadas por el señor Vadim Avdeev, podrían constituir prácticas desleales, toda vez que, a su criterio, no serían ciertas.

A fin de demostrar que Vadim Avdeev concurre en el mercado relevante señalado en la denuncia, el denunciante aludió a la noticia publicada el 5 de septiembre de 2018, en la versión web de Diario El Mercurio, bajo el título “*Falso dueño de Facebook vivía en Cuenca, en el sector de Calluabamba*”, en donde se recoge los comentarios de la señora Jenya Adveeda, cónyuge del señor Vadim, quien a su vez habría intervenido como traductora en la entrevista referida *ut supra*.

En dicha publicación consta el siguiente texto:

Vadim Avdeev, de 39 años, de Rusia, experto en ciberseguridad y criptografía, que desde hace algún tiempo trabaja en Cuenca, fue quien reportó a las autoridades, primero nacionales y luego internacionales, que Ceglia estaba en Cuenca.

Jenya Avdeeva, también de Rusia, esposa de Vadim, contó cómo lo conocieron: Ceglia los contactó por medio de unos amigos porque estaba interesado en proteger su identidad y en encriptar sus comunicaciones.

Y esta es la especialidad de Vadim, quien ha trabajado para muchos clientes individuales y comerciales en seguridad informática. Ahora presta sus servicios para una empresa pública en esta ciudad. (Énfasis añadido)

Cómo se desprende de esta publicación, Diario El Mercurio habría publicado que Vadim Avdeev trabajaría para muchos clientes en seguridad informática, y que ahora estaría prestando sus servicios en una empresa pública, sin especificar cuál, circunstancia por lo que, en opinión de PUNTONET S.A., el denunciado sería operador económico.

Con estos antecedentes, el denunciante acusa que el señor Vadim habría realizado actos de competencia desleal en contra de PUNTONET S.A., descritos a continuación:

Sobre las presuntas conductas desleales.

El operador económico PUNTONET S.A., explicó que:

El Denunciado afirmó que trabaja con prestadores de servicios de Internet, competidores de PUNTONET, que ha desarrollado software para proteger a los clientes de varias empresas, que muchas de ellas han hecho caso omiso a sus advertencias como fue PUNTONET. La Denunciante no compró los servicios del Denunciado, por eso él cometió aseveraciones falsas y desleales en contra de PUNTONET.

De acuerdo con el denunciante, el requisito de concurrencia por parte de Vadim Avdeev se configuraría por el hecho de que el mismo habría afirmado que trabaja con prestadores de servicios de internet, competidores de PUNTONET S.A. Sin embargo, para demostrar esta aseveración, únicamente acude a la referida publicación de Diario EL Mercurio, sin remitir prueba documental o indicio que acredite su afirmación.

Sobre los actos de engaño.

En este punto, el denunciante expuso:

El acto de engaño realizado por las manifestaciones del Denunciado de la supuesta desprotección de PUNTONET a los ataques cibernéticos de sus clientes. Estas continuas aseveraciones respecto al supuesto desinterés de los operadores económicos del sector, en especial de PUNTONET, así como de la supuesta falta de seguridades de PUNTONET, induce a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, (...) por las características, aptitud para el uso y calidad, induce a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. La verdad es que PUNTONET sí cuenta con un departamento de seguridad de su red, por lo que las afirmaciones del Denunciado son engañosas de los servicios que presta el Denunciante. (Énfasis añadido)

De acuerdo con PUNTONET S.A., las afirmaciones del denunciado habría inducido al error al público, incluso por omisión, sobre la naturaleza, características, aptitud y atributos de los servicios del denunciante. En tal virtud, de acuerdo con la denuncia, estos hechos configurarían el ilícito de actos de engaño, tipificado por el número 2, del artículo 27 de la LORCPM.

Sobre los actos de denigración.

Sobre los presuntos actos de denigración, PUNTONET S.A. afirmó:

Las afirmaciones falsas y negativas sin fundamento real constituyeron difusión de aseveraciones sobre la actividad y servicio de un tercero que puedan menoscabar su crédito en el mercado, al no ser que sean exactas, verdadera y pertinentes. Al ser las meras afirmaciones del Denunciado por no haber probado la existencia de una vulneración real en la red de PUNTONET, constituye un acto denigratorio en medios públicos.

Según mencionó PUNTONET S.A., las afirmaciones del denunciado no tendrían fundamento, por lo que menoscabarían su crédito en el mercado, toda vez que serían inexactas, no verdaderas e impertinentes, pues no existiría una vulneración real de la red de PUNTONET S.A.

Estos hechos se subsumirían en la conducta desleal de “denigración” tipificada por el número 4, del artículo 27 de la LORCPM.

Sobre las presuntas prácticas agresivas de influencia indebida contra los consumidores por el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor.

En este punto el denunciante expuso:

La parte técnica del servicio de Internet es complejo y no conocido por la mayoría de los consumidores. El Denunciado insiste a lo largo de su entrevista en El Mercurio en que sus servicios otorgarán seguridad a los usuarios de Internet y podrá protegerlos de amenazas externas, ofreciendo un éxito sobre un servicio de medio y no de fin. El servicio del Denunciado no puede asegurar el éxito infalible, por lo que el Denunciado miente al momento de realizar estas afirmaciones y realiza actos desleales al engañar al consumidor.

El Denunciado realizó afirmaciones exageradas y alarmistas (posible pánico) a los consumidores de Internet por su desconocimiento técnico general del servicio de Internet. El Denunciado busca con sus aseveraciones posicionarse en el mercado y obtener un provecho económico sobre este hecho, configurándose una práctica desleal tipificada en el literal a) del numeral 10 del Artículo 27 de la LORCPM.

De acuerdo con la denuncia, el señor Avdeev Vadim buscaría posicionarse en el mercado y obtener provecho económico sobre este hecho. Afirmó, además que el servicio de internet es complejo y no conocido por la mayoría de consumidores; y que el servicio ofertado por el denunciado en la entrevista radial (seguridad informática), tampoco podría asegurar el éxito infalible frente al riesgo de inseguridad informática.

Estos hechos, en su opinión, configurarían los presupuestos fácticos del ilícito contemplado en la letra a), del número 10 del artículo 27 de la LORCPM.

Sobre el mercado relevante establecido por el denunciante:

El operador económico PUNTONET S.A. expuso que el mercado del producto o servicio estaría conformado por: *“los prestadores del servicio de Internet con título habilitante aprobado por la ARCOTEL que presten servicio en la provincia del Azuay”.*

En relación al mercado geográfico determinó: *“El Diario El Mercurio es uno de los diarios - físicos y en línea (online Internet)- de mayor penetración en la provincia del Azuay, estando la mayor cantidad sus lectores en la ciudad de Cuenca; por ello se concluye que el mercado geográfico es la provincia d lAzuay, en especial en el cantón Cuenca, ciudad Cuenca”.*

Finalmente, con referencia al mercado temporal estableció: *“Las conductas desleales inician el segundo semestre de 2018 y tiene efectos hasta hoy”.*

Tanto el mercado del producto, cuanto el mercado geográfico, y el temporal corresponden, por imposición del artículo 5 de la LORCPM al evaluado por esta Intendencia *ut supra*, en donde se determinó una participación de PUNTONET S.A., de 9%.

6.2.- Del escrito mediante el cual PUNTONET S.A. aclara y completa la denuncia

En este escrito, el denunciante en lo principal expuso:

El Denunciado afirmó que trabaja con prestadores de servicios de Internet, competidores de PUNTONET, que ha desarrollado software para proteger a los clientes de varias empresas, que muchas de ellas han hecho caso omiso a sus advertencias como fue PUNTONET. El Denunciante utiliza los servicios del Denunciado cometiendo aseveraciones falsas y desleales en contra de PUNTONET y de otros operadores económicos. Las afirmaciones del Denunciado han afectado y afectan e inducen a error al público y al mercado, ya que las hizo en medios de comunicación masiva distorsionando la competencia y afectando a los competidores.

En este punto es importante señalar que el denunciante enfatizó que Vadim Avdeev habría cometido las presuntas prácticas desleales al realizar aseveraciones “falsas y desleales” en contra de PUNTONET S.A., y de otros operadores económicos. Según el denunciante, este hecho

habría producido la distorsión de la competencia, mas no adjunta elementos de prueba que puedan respaldar su aseveración.

6.3.- Del escrito de explicaciones presentado por AVDEEV VADIM

En lo principal, el señor AVDEEV VADIM, explicó lo siguiente:

Objeto de la ley según el operador económico

El denunciado explicó que de acuerdo con el artículo 1 de la LORCPM, el objeto de la ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores.

Con este antecedente señaló:

Con estos antecedentes, tengo a bien manifestar que se me atribuye de manera errónea la calidad de operador económico y en atención a ello se presenta esta infundada denuncia, pues tal como lo menciona inclusive el denunciante soy un ciudadano de nacionalidad rusa, domiciliado en la ciudad de Cuenca y experto en seguridades informáticas, más no soy un prestador de ningún tipo de servicio de telecomunicaciones como lo es la empresa a la que representa el denunciante, en tal virtud, mucho menos puedo incurrir en prácticas de competencia desleal, hecho que sabrá Usted en su momento valorar.

Entrevista informativa

Al respecto, el operador económico explicó que:

La presente denuncia se fundamenta en una entrevista brindada en un medio de comunicación de la ciudad de Cuenca, en donde acudí ante el llamado del mismo, para atender algunas inquietudes respecto de las seguridades informáticas en la ciudad y el país, en donde expresé mis opiniones que son enteramente de índole profesional, basadas en mi experiencia en seguridades informáticas. Mucho menos puedo encontrarme inmerso en prácticas de competencia desleal, actos de engaño o de denigración de ningún tipo, cuando mis expresiones fueron enteramente profesionales, en un medio informativo y no en calidad de publicidad de ninguna naturaleza.

En este punto, el denunciado explicó que sus declaraciones fueron realizadas en el contexto de una entrevista, por lo que no las habría realizado en calidad de publicidad sino de opinión.

Adicionalmente, el denunciando manifestó que es una persona de nacionalidad rusa y que no habla el idioma español, en tal sentido, solicitó que se le designe un traductor o intérprete.

6.4.- Consideraciones de esta Intendencia.

De la revisión y análisis de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad por parte de PUNTONET S.A., se evidencia lo siguiente:

Los actos denunciados como prácticas desleales son el engaño, denigración y aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor; conductas que se encuentran contenidas en el artículo 27, numerales 2, 4 y 10, literal a) de la LORCPM; las cuales habrían sido cometidas presuntamente por Vadim Avdeev, y que constarían en la red social Facebook.

En la reunión de trabajo llevada a cabo el 25 de abril de 2019, las 15h00 PUNTONET S.A., y la INICPD, la Perito Patricia Jimbo Santana explicó la metodología e informe de su peritaje informático, en donde realizó la extracción de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el nickname “AvdeevLab”, los días 16, 18 y 30 de octubre y 25 de noviembre de 2018, así como el video publicado en el link: https://www.youtube.com/watch?v=8NJ_8xH4wKg.

Sin embargo, es criterio de esta autoridad, que el hecho de que estas publicaciones hayan sido difundidas en la red social mencionada no enervan en modo alguno el análisis económico sobre el mercado relevante, realizado en esta resolución, toda vez que Diario El Mercurio, es un medio de comunicación de alcance regional local, de acuerdo con los registros de la SUPERCOM.

Las prácticas desleales tienen un requisito de procedibilidad que caracteriza al Derecho de competencia, frente a otras disciplinas jurídicas.

El inciso primero del artículo 25 de la LORCPM, estatuye lo siguiente:

Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

De la lectura de esta disposición normativa se desprende que el ámbito objetivo de las prácticas desleales se circunscribe a las actividades económicas. Es decir, que para la configuración de las prácticas desleales, es necesario que el agente de la infracción cometa tales actos, en el ejercicio de sus actividades económicas.

Sobre los supuestos actos de engaño alegados en la denuncia

El operador económico PUNTONET S.A., denunció el supuesto cometimiento de actos de engaño, conducta tipificada por el artículo 27, número 2 de la LORCPM, en su parte pertinente, establece:

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Según la doctrina, “...la prohibición de los actos de engaño [...] supone la afirmación de un principio de veracidad que ha de regir en las relaciones de mercado, considerándose la transparencia como una exigencia necesaria para un orden concurrencial libre y eficaz”⁸.

Los actos de engaño lesionarían entonces el derecho de los consumidores a recibir información veraz, adecuada y oportuna sobre los bienes y servicios en forma previa a su adquisición, a fin de efectuar una decisión de compra responsable e informada.

Sin embargo, la competencia de esta autoridad en razón de materia, para conocer este tipo de conductas se supedita a que ésta además impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 26 de la LORCPM.

Sobre los presuntos actos de denigración

El denunciante acusa el supuesto cometimiento de actos de denigración en su contra, conducta tipificada por el artículo 27, número 4, de la LORCPM, que en su parte pertinente dispone:

4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.

La conducta de competencia desleal en la modalidad de actos de denigración, tiene como efecto la afectación del competidor al ver menoscabado su crédito en el mercado. Sin embargo, la competencia de esta autoridad en razón de materia, para conocer este tipo de conductas se encuentra condicionada a que ésta además impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 26 de la LORCPM.

Sobre las presuntas prácticas agresivas de influencia indebida contra los consumidores por el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor

Asimismo, en el escrito de denuncia de PUNTONET S.A., explicó que Vadim Avdeev habría incurrido en presuntos actos de aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, conducta tipificada como ilícita por el artículo 27, número 10, letra a) de la LORCPM, que estatuye:

10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, “Comentarios a la Ley de Competencia Desleal”, (Navarra, 2011: Aranzadi), 119. 22

a) *El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor.*

El aprovechamiento de la debilidad del consumidor se produciría por una asimetría en la información existente sobre el bien o servicio comercializado, lo que propiciaría que los consumidores no tengan la información necesaria para ponderar su decisión de adquisición.

En el presente caso, el denunciante señaló que el “denunciado realizó afirmaciones exageradas y alarmistas (posible pánico)”, sin embargo, del análisis económico realizado, no se evidencia, que las supuestas aseveraciones hubieran ocasionado “alarma o pánico” entre los usuarios del servicio de internet.

En este sentido, resulta necesario reiterar que la competencia de esta autoridad en razón de materia, para conocer este tipo de conductas se encuentra condicionada a que ésta además impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 26 de la LORCPM.

Con relación a la afectación al interés general

Al respecto, esta INICPD considera necesario referirse a la configuración normativa de la regulación de prácticas desleales contenida en la LORCPM. En tal virtud, el primer inciso del artículo 26 de la referida norma establece:

Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En este sentido, para que se configure una conducta anticompetitiva a la luz de la LORCPM, esta requiere de dos elementos esenciales: en primer lugar, la existencia de una de las conductas establecidas en el artículo 27 de la referida ley; y segundo, que como resultado por producto de esta práctica se impida, restrinja, falsee, distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En este sentido, la doctrina ha señalado:

... el requisito de afcción al orden público, que en el caso colombiano y en la mayoría de países es excepcional, en Ecuador es la regla. En efecto, en el caso ecuatoriano todo acto de competencia desleal que se conoce por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe tener por característica impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios (art. 26, LORCPM). De no encontrarse en esta situación, se convierte en un acto de competencia desleal para conocimiento ante jueces de lo civil, que no cuenta con todos los mecanismos preventivos que pueden ser dispuestos por la SCPM.⁹

⁹ María Elena Jara, *La protección contra la competencia desleal en la LORCPM*, en “Derecho Económico Contemporáneo”, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2017), 225.

En tal sentido, para que una conducta sea sancionable no basta con la simple existencia de una conducta desleal, sino que ésta debe ser cualificada, es decir, que tenga por efecto real o potencial una afectación al mercado, bienestar general o consumidores.

Conclusiones

En relación al caso concreto, por la información recabada hasta el momento, el mercado relevante sería la prestación del servicio de Internet con título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

En consideración al análisis constante en el número 6.1., de esta Resolución esta Intendencia concluye que incluso en términos relativos, de existir las conductas denunciadas la afectación representaría apenas el 0,006% dentro del mercado relevante total de la Provincia del Azuay.

En tal sentido, en el caso objeto de análisis, si bien pudo tener lugar las conductas denunciadas, por las aseveraciones realizadas por el denunciado en el medio de comunicación señalado, del análisis preliminar del mercado relevante, es criterio de esta autoridad que, dichas conductas no tuvieron como efecto real o potencial el afectar al orden público, es decir, no afectaron al mercado, al bienestar general o de los consumidores, evidencia de lo indicado se colige del análisis realizado del mercado relevante en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el operador económico denunciante de considerar la existencia de conductas posiblemente desleales que afecten únicamente a los intereses de PUNTONET S.A., de considerarlo pertinente, podrá acudir a la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN: Por los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico realizado esta autoridad **RESUELVE: PRIMERO.-** Ordenar el archivo de la investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICPD-004-2019, en contra del señor AVDEEV VADIM, por los presuntos actos de engaño, denigración y prácticas agresivas de influencia indebida contra los consumidores por el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, por no existir mérito para la prosecución de esta investigación en contra del señor AVDEEV VADIM. **SEGUNDO.-** Siga actuando el abogado Juan Fernando Narváez como Secretario de Sustanciación dentro del presente procedimiento administrativo.- **Notifíquese y cúmplase.-**



Msc. Pablo Carrasco Torrontegui

INTENDENTE DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES

REF. RES-SCPM-IGT-INICPD-2019-036